

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **MARÍA EUGENIA DE LAS MERCEDES POSADA SIERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho memorial obrante en el –Archivo 02-, donde la señora SANDRA MILENA CARO VELÁSQUEZ, asistente administrativa de la firma JVB ABOGADOS S.A.S. informa que, el abogado JOSÉ ANTONIO CARDONA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, falleció en el mes de junio de 2019, indica que dicha situación fue informada a la demandante y aporta copia del Registro Civil de Defunción – Archivo 03-. Procede entonces, el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 159 numeral el Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“(…) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”.

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subraya propia).

A su turno, el artículo 160 del Código General del Proceso señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.” (Subraya propia).

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la señora SANDRA MILENA CARO VELÁSQUEZ y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante falleció el 7 de junio de 2019, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, debiendo así declararse. Dicha decisión se le notificará a la parte demandante, a través de aviso en la dirección física anotada en la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o manifieste su intención de actuar en causa propia, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la fecha de fallecimiento del apoderado de la parte demandante y hasta tanto esta última, otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (5) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir del 7 de junio de 2019, fecha de fallecimiento del abogado JOSÉ ANTONIO CARDONA LOPEZ, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la parte demandante a la dirección física anotada en la demanda, para que comparezca al proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación para que constituya nuevo apoderado o, si a bien lo considera, manifieste su intención de actuar en causa propia, e indique su dirección electrónica y/o canales digitales de comunicación para efectos de recibir notificaciones judiciales. Vencido este término se reanudará el proceso, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **017**, fijado el **17** de **febrero** de **2023** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretaria.

Firmado Por:

Diego Alejandro Peláez Sánchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277eaa1abff9d0f1867d24c81af9caf48b53a588a69e68a8cd27e414b527814**

Documento generado en 16/02/2023 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>